

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **156**

Fecha: 14/10/2022

Página: **1**

| No Proceso    | Clase de Proceso  | Demandante         | Demandado                                  | Descripción Actuación                                      | Fecha Auto   | Folio      | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------|--|--|--|------------|-------|
| 41001<br>1995 | 31 03003<br>00114 | Ejecutivo Singular | JESUS ANTONIO ROJAS SERRATO                | LUIS HUMBERTO SUAREZ LEIVA Y OTROS                         | Auto decreta medida cautelar   | 13/10/2022 |       |
| 41001<br>1996 | 31 03003<br>09030 | Ejecutivo Singular | JORGE FERNANDO PERDOMO POLANIA             | ALFONSO MONJE  | Auto termina proceso por Pago AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO / TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES QUE LLEGUEN A QUEDAR Y DE LOS BIENES QUE SE LLEGARAN A DESEMBARGAR COMUNICADO MEDIANTE | 13/10/2022 |       |
| 41001<br>1996 | 31 03003<br>09055 | Ejecutivo Singular | REINALDO DIAZ CORTES                       | MOLINO LAS MERCEDES LTDA                                   | Auto requiere PARTE EJECUTANTE   | 13/10/2022 |       |
| 41001<br>1996 | 31 03003<br>09069 | Ejecutivo Singular | ALVARO DIAZ                                | MOLINO LAS MERCEDES LTDA                                   | Auto requiere  | 13/10/2022 |       |
| 41001<br>1996 | 31 03003<br>09082 | Ejecutivo Singular | MANUEL ANTONIO CORTES                      | MOLINO LAS MERCEDES LTDA                                   | Auto requiere  | 13/10/2022 |       |
| 41001<br>1996 | 31 03003<br>09086 | Ejecutivo Singular | MARLIO VARGAS HERNANDEZ                    | MOLINO LAS MERCEDES LTDA                                   | Auto requiere  | 13/10/2022 |       |
| 41001<br>1996 | 31 03003<br>09087 | Ejecutivo Singular | MARLENE CABRERA VDA. DE CABRERA            | MOLINO LAS MERCEDES LTDA                                   | Auto requiere  | 13/10/2022 |       |
| 41001<br>1996 | 31 03003<br>09088 | Ejecutivo Singular | EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO                   | MOLINO LAS MERCEDES LTDA                                   | Auto requiere  | 13/10/2022 |       |
| 41001<br>1996 | 31 03003<br>09094 | Ejecutivo Singular | CESAR POLANCO POLANIA                      | MOLINO LAS MERCEDES LTDA                                   | Auto inadmite demanda  | 13/10/2022 |       |
| 41001<br>1996 | 31 03003<br>09112 | Ejecutivo Singular | MARLIO VARGAS HERNANDEZ                    | ALONSO MONJE OSSA  | Auto inadmite demanda  | 13/10/2022 |       |
| 41001<br>1996 | 31 03003<br>09114 | Ejecutivo Singular | JOSE HERMES GUTIERREZ                      | MOLINO LAS MERCEDES LTDA                                   | Auto inadmite demanda  | 13/10/2022 |       |
| 41001<br>1996 | 31 03003<br>09129 | Ejecutivo Singular | BEATRIZ ANDRADE DE FAJARDO                 | MOLINO LAS MERCEDES LTDA                                   | Auto inadmite demanda  | 13/10/2022 |       |
| 41001<br>1996 | 31 03003<br>09132 | Ejecutivo Singular | ROSALBINA ARAUJO PASTRANA                  | SOCIEDAD MOLINO LAS MERCEDES LTDA                          | Auto inadmite demanda  | 13/10/2022 |       |
| 41001<br>1996 | 31 03003<br>09231 | Ejecutivo Singular | REINALDO DIAZ CORTES                       | MOLINO LAS MERCEDES  | Auto inadmite demanda  | 13/10/2022 |       |
| 41001<br>2015 | 31 03003<br>00083 | Ejecutivo Mixto    | CARCAFE LTDA.                              | PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA | Auto Fija Fecha Remate Bienes 17 NOVIEMBRE 2022 8:00AM   | 13/10/2022 |       |
| 41001<br>2022 | 31 03003<br>00263 | Ejecutivo Singular | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR | FUNDACION HOGARES CLARET Y OTRO                            | Auto Rechaza Demanda por Competencia   | 13/10/2022 |       |

| No Proceso                   | Clase de Proceso   | Demandante                  | Demandado                                       | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|-----------------------------|---|--|------------|-------|-------|
| 41001 31 03003<br>2022 00264 | Verbal             | MARIA DEL CARMEN BRAVO      | HEREDEROS INDETERMINADOS DE<br>EMILIANO CUELLAR | Auto Rechaza Demanda por Competencia<br>RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la<br>demanda verbal de pertenencia propuesta por<br>BLANCA CLAUDIA BRAVO Y MARÍA<br>DEL CARMEN BRAVO a través de apoderado<br>judicial contra de EMILIANO CUELLAR NÚÑEZ | 13/10/2022 |       |       |
| 41001 40 03003<br>2019 00226 | Ejecutivo Singular | LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ | GERARDO CORREDOR VILLALBA                       | Auto confirmado<br>CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES AUTC<br>PROFERIDO J3CM NEIVA 18 JUNIO 2021   | 13/10/2022 |       |       |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS**

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA**

**14/10/2022**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**ALFREDO DURÁN BUENDÍA  
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                          |
| DEMANDANTE | JESÚS ANTONIO ROJAS                |
| DEMANDADO  | LUIS HUMBERTO SUAREZ SILVA Y OTROS |
| RADICACIÓN | 41001310300319950011400            |

En atención a que la solicitud de medidas cautelares obrante en el pdf. 11 del expediente judicial electrónico, reúne los presupuestos del artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posean las demandadas **GLORIA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ identificada con c.c. 52.057.326** y **AURA ELENA HERNANDEZ identificada con c.c. 26.469.878**, en las cuentas de ahorro, cdts, depósitos y demás productos, en el **BANCO ITAÚ**.

En consecuencia, ofíciase al gerente de la entidad financiera previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$500.000.000 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO:    | EJECUTIVO   |
| DEMANDANTE: | JORGE FERNANDO PERDOMO POLANIA                      |
| DEMANDADO:  | ALFONSO MONJE<br>SOCIEDAD MOLINO LAS MERCEDES LTDA. |
| RADICACIÓN: | 41001310300319960903000                             |

**AVOCAR** conocimiento del presente asunto y **TOMAR NOTA** del embargo de remanentes que lleguen a quedar y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados la SOCIEDAD MOLINO LAS MERCEDES LTDA y a ALFONSO MONJE para el proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva de José Farith Tovar Caliman contra la Sociedad Molino las Mercedes Ltda y Alfonso Monje comunicado mediante Oficio No. 579 del 9 de abril de 1996. Ofíciase.

**NO TOMAR NOTA** de los embargos de remanentes y de los bienes que se llegasen a desembargar de propiedad de los demandados la Sociedad Molino las Mercedes Ltda y Alfonso Monje comunicados mediante Oficio No. 789 del 11 de abril de 1996 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, Oficio No. 628 del 17 de abril de 1996 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Oficio No. 851 del 18 de abril de 1996 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva y Oficio No. 857 del 18 de abril de 1996 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva por cuanto estos oficios se recibieron con posterioridad al Oficio No. 579 del 9 de abril de 1996. Ofíciase.

De otra parte, por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante, el Juzgado **ACCEDE** a la terminación del presente proceso.

En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares con la advertencia que las mismas quedan vigentes por cuenta del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para el proceso ejecutivo singular de José Farith Tovar Caliman contra la Sociedad Molino las Mercedes Ltda y Alfonso Monje, medida cautelar que fuera comunicada a este Despacho Judicial mediante Oficio No. 579 del 9 de abril de 1996, de la cual se tomó nota en la presente providencia. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO:    | EJECUTIVO  |
| DEMANDANTE: | REINALDO DÍAZ CORTES                                       |
| DEMANDADO:  | ALFONSO MONJE OSSA Y SOCIEDAD<br>MOLINO LAS MERCEDES LTDA. |
| RADICACIÓN: | 41001310300319960905500                                    |

Comoquiera que hasta la fecha, no se ha notificado a la parte demandada, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva a **ALFONSO MONJE OSSA Y SOCIEDAD MOLINO LAS MERCEDES LTDA.** a través de la dirección indicada en la demanda, en la forma señalada en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, so pena que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

\*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO:    | EJECUTIVO  |
| DEMANDANTE: | ALVARO DIAZ  |
| DEMANDADO:  | ALFONSO MONJE OSSA Y SOCIEDAD<br>MOLINO LAS MERCEDES LTDA. |
| RADICACIÓN: | 41001310300319960906900                                    |

Comoquiera que hasta la fecha, no se ha notificado a la parte demandada, se REQUIERE a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva a ALFONSO MONJE OSSA Y SOCIEDAD MOLINO LAS MERCEDES LTDA. a través de la dirección indicada en la demanda, en la forma señalada en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, so pena que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ

\*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO:    | EJECUTIVO  |
| DEMANDANTE: | MANUEL ANTONIO CORTES                                      |
| DEMANDADO:  | ALFONSO MONJE OSSA Y SOCIEDAD<br>MOLINO LAS MERCEDES LTDA. |
| RADICACIÓN: | 41001310300319960908200                                    |

Comoquiera que hasta la fecha, no se ha notificado a la parte demandada, se REQUIERE a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva a ALFONSO MONJE OSSA Y SOCIEDAD MOLINO LAS MERCEDES LTDA. a través de la dirección indicada en la demanda, en la forma señalada en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, so pena que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ

\*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARLIO VARGAS HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: ALFONSO MONJE OSSA Y SOCIEDAD  
MOLINO LAS MERCEDES LTDA.  
RADICACIÓN: 41001310300319960908600

Comoquiera que hasta la fecha, no se ha notificado a la parte demandada, se REQUIERE a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva a ALFONSO MONJE OSSA Y SOCIEDAD MOLINO LAS MERCEDES LTDA. a través de la dirección indicada en la demanda, en la forma señalada en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, so pena que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ

\*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO:    | EJECUTIVO  |
| DEMANDANTE: | MARLENE CABRERA VIUDA DE<br>CABRERA                    |
| DEMANDADO:  | ALFONSO MONJE<br>SOCIEDAD MOLINO LAS MERCEDES<br>LTDA. |
| RADICACIÓN: | 41001310300319960908700                                |

Comoquiera que, hasta la fecha no se ha notificado a la parte demandada, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva a ALFONSO MONJE y a la SOCIEDAD MOLINO LAS MERCEDES LTDA. a través de la dirección indicada en la demanda, en la forma señalada en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, so pena que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

N.C.H.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO  
DEMANDADO: SOCIEDAD MOLINO LAS MERCEDES  
LTDA.  
RADICACIÓN: 41001310300319960908800

Comoquiera que, hasta la fecha no se ha notificado a la parte demandada, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva a la SOCIEDAD MOLINO LAS MERCEDES LTDA. a través de la dirección indicada en la demanda, en la forma señalada en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, so pena que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

N.C.H.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

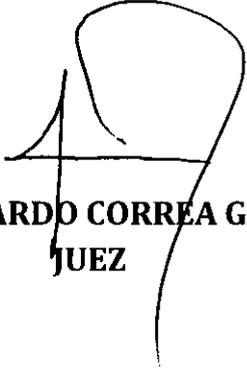
Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                    |
| DEMANDANTE | CESAR POLANCO POLANIA        |
| DEMANDADO  | MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA |
| RADICACIÓN | 41001310300319960909400      |

CESAR POLANCO POLANIA actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA y ALFONSO MONJE tendiente a obtener el pago de las obligaciones que se derivan de los títulos valores obrantes en el expediente.

Sin embargo, se advierte que la demanda no reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y los preceptos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo imperativo **INADMITIR** el escrito introductorio y **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

N.C.H.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | EJECUTIVO  |
| DEMANDANTE | MARLIO VARGAS HERNANDEZ                              |
| DEMANDADO  | ALFONSO MONJE OSSA Y MOLINO LAS<br>MERCEDES LIMITADA |
| RADICACIÓN | 41001310300319960911200                              |

MARLIO VARGAS HERNANDEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra ALFONSO MONJE OSSA Y MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA tendiente a obtener el pago de las obligaciones que se derivan de los títulos valores obrantes en el expediente.

Sin embargo, se advierte que la demanda no reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y los preceptos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo imperativo **INADMITIR** el escrito introductorio y **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

\*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                    |
| DEMANDANTE | JOSE HERMES GUTIERREZ        |
| DEMANDADO  | MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA |
| RADICACIÓN | 41001310300319960911400      |

JOSE HERMES GUTIERREZ actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra de MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA tendiente a obtener el pago de las obligaciones que se derivan de los títulos valores obrantes en el expediente.

Sin embargo, se advierte que la demanda no reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y los preceptos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo imperativo **INADMITIR** el escrito introductorio y **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

\*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                    |
| DEMANDANTE | BEATRIZ ANDRADE DE FAJARDO   |
| DEMANDADO  | MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA |
| RADICACIÓN | 41001310300319960912900      |

BEATRIZ ANDRADE DE FAJARDO actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA tendiente a obtener el pago de las obligaciones que se derivan de los títulos valores obrantes en el expediente.

Sin embargo, se advierte que la demanda no reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y los preceptos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo imperativo **INADMITIR** el escrito introductorio y **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

\*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                |
| DEMANDANTE | ROSALBINA ARAUJO PASTRANA                |
| DEMANDADO  | SOCIEDAD MOLINO LAS MERCEDES<br>LIMITADA |
| RADICACIÓN | 41001310300319960913200                  |

ROSALBINA ARAUJO PASTRANA actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra SOCIEDAD MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA tendiente a obtener el pago de la obligación que se deriva del título valor obrante en el expediente.

Sin embargo, se advierte que la demanda no reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y los preceptos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo imperativo **INADMITIR** el escrito introductorio y **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

\*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                    |
| DEMANDANTE | REINALDO DIAZ CORTES         |
| DEMANDADO  | MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA |
| RADICACIÓN | 41001310300319960923100      |

REINALDO DIAZ CORTES actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA tendiente a obtener el pago de las obligaciones que se derivan de los títulos valores obrantes en el expediente.

Sin embargo, se advierte que la demanda no reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y los preceptos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo imperativo **INADMITIR** el escrito introductorio y **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA - HUILA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                   |                           |
|-------------------|---------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO MIXTO           |
| <b>DEMANDANTE</b> | CARCAFE LTDA              |
| <b>DEMANDADO</b>  | INVERSIONES PERDOMO LTDA. |
| <b>RADICACIÓN</b> | 41001310300320150008300   |

En atención a que la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante (*PDF.63*), cumple con los presupuestos señalados en el artículo 448 del C.G.P. y al no hallarse causal de nulidad u otra irregularidad que afecte el procedimiento, es procedente **FIJAR** el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de remate de los siguientes bienes inmuebles:

- 1) Bien inmueble ubicado en la calle 11 N°. 52-68 y calle 8 N°. 52-45 casa 6 manzana B Conjunto Residencial Caminos de Oriente ubicado en la ciudad de Neiva-Huila con un área de 154.10 mt<sup>2</sup>, identificado con folio de matrícula No. 200-155576, de propiedad de la demandada sociedad Inversiones Perdomo Coca y Cia. El bien inmueble referido se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso en la suma de \$209.443.500.*
- 2) Bien inmueble ubicado en la carrera 5 No. 1-47 y 1-45 del municipio de Algeciras-Huila, identificado con folio de matrícula No. 200-89886, de propiedad de la demandada sociedad Inversiones Perdomo Coca y Cia. El bien inmueble referido se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso en la suma de \$42.493.500.*

Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas. Para el bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Caminos de Oriente de la ciudad de Neiva-Huila identificado con folio de matrícula No. 200-155576, avaluado en la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$209.443.500) MCTE, será postura admisible la que cubra 70% del avalúo del

referido inmueble que corresponde a CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$146.610.450) MCTE, previo depósito del 40% de ley (art. 451 Código General del Proceso que corresponde a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$83.777.400) MCTE.

De otro lado, para el bien inmueble predio ubicado en el municipio de Algeciras-Huila identificado con folio de matrícula No. 200-89886, avaluado en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$42.493.500) MCTE, será postura admisible la que cubra 70% del avalúo del referido inmueble que corresponde a VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$29.745.450) MCTE, previo depósito del 40% de ley (art. 451 Código General del Proceso que corresponde a la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$16.997.400) MCTE.

Efectúese la publicación según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual debe realizarse en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

Para llevar a cabo la diligencia, téngase en cuenta que mediante la circular DESAJNEC20-96 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, señaló que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30/09/2020 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”* y con el fin de garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esa Dirección Ejecutiva Seccional al correo [htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, los usuarios deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas – lavado de manos – temperatura no mayor a 37°) y aportar para su ingreso los siguientes documentos: documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente, el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.

La diligencia de remate, se realizará en la hora y fecha fijada de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE. Para tal efecto, se enviará el vínculo de ingreso a los correos electrónicos que aporten los interesados con anterioridad a la diligencia.

De otra parte, se **REQUIERE** al secuestre Manuel Barrera Vargas para que informe el estado actual del bien inmueble con folio de matrícula 200-15576 y al secuestre Héctor Cajiao Prada para que informe el estado actual del bien inmueble con folio de matrícula 200-89886. Por secretaría ofíciase.

Asimismo, se dispone **REQUERIR** al Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN - NEIVA, para que informe si la medida de embargo de todos los dineros, bienes inmuebles, bienes muebles, cuentas, depósitos judiciales y/o títulos judiciales que se encuentren o llegaren a depositar, que fue decretada por ocasión del cobro coactivo seguido en contra de INVERSIONES PERDOMO COCA Y CIA S EN C con NIT. 813.007.242-7 y que fue comunicada con oficio No. 1-13-242-448-002010 de 27 de marzo de 2014, se encuentra vigente. Además, para que remitan la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito y de las costas. Por secretaría ofíciase.

Por último, se ordena **REQUERIR** a la Secretaria de Hacienda Municipal del Municipio de Neiva, para que informe si cursa proceso administrativo de cobro coactivo contra de INVERSIONES PERDOMO COCA Y CIA S. EN C. con NIT. 813.007.242-7, teniendo en cuenta que no obra en el plenario el oficio de que trata el artículo 465 del Código General del Proceso. Además, para que remitan la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito y de las costas. Por secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

\*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | EJECUTIVO   |
| DEMANDANTE | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR<br>FAMILIAR – ICBF              |
| DEMANDADO  | FUNDACIÓN HOGARES CLARET Y SEGUROS<br>GENERALES SURAMERICANA S.A. |
| RADICACIÓN | 41001310300320220026300   |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva propuesta por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF a través de apoderado judicial contra FUNDACIÓN HOGARES CLARET Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el numeral 3 de prenotada norma, señala que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Además, el numeral 5 del mismo precepto, establece que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, señalando como excepción, que los asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y de ésta.

Tratándose de la cuantía, el numeral 1 del artículo 26 ibídem, dispone que se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Siguiendo el marco normativo que define la competencia, en el *sub examine*, se tiene que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, pretende que se libere mandamiento ejecutivo contra FUNDACIÓN HOGARES CLARET Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., aportando como título ejecutivo: *i)* sentencia proferida el 26 de junio de 2020, en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en el proceso de

reparación directa promovido por CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA Y OTROS, en donde fue condenada en forma solidaria con FUNDACIÓN HOGARES CLARET al pago de perjuicios morales y daño a la vida a la salud al demandante, ordenándose a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. reembolsar las sumas a cargo de FUNDACIÓN HOGARES CLARET, ii) Resolución N°. 5571 de 21 de octubre de 2020 expedida por el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar *“Por la cual se ordena el cumplimiento y pago de una sentencia judicial proferida dentro del expediente N°. 41001-33-33-702-2015-00258-00, el 26 de junio 2020 por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (...)”*, y, iii) Orden de pago presupuestal de gastos y comprobante de pago de depósito judicial.

De acuerdo con las aspiraciones del demandante, el Despacho encuentra que la definición de competencia debe ceñirse a la regla general consagrada en el numeral 1 del artículo 28 del Estatuto Procesal, teniendo en cuenta que la obligación a cargo de FUNDACIÓN HOGARES CLARET y en favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, no debe ser cumplida en esta ciudad, y mucho menos, se advierte que el asunto esté vinculado a una sucursal o agencia localizada en esta urbe.

Así pues, como las demandadas poseen domicilio principal en la ciudad de Medellín, de acuerdo con los certificados de existencia y representación que obran en el expediente (*Pdf. 001, Págs. 14 y 24*), se declarará falta de competencia para conocer el asunto y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

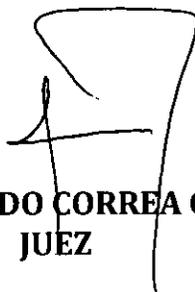
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva singular formulada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF a través de apoderado judicial contra FUNDACIÓN HOGARES CLARET Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a la oficina Judicial de Medellín para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | VERBAL DE PERTENENCIA                            |
| DEMANDANTE | BLANCA CLAUDIA BRAVO Y MARÍA<br>DEL CARMEN BRAVO |
| DEMANDADO  | EMILIANO CUELLAR NÚÑEZ (Q.E.P.D) Y OTROS.        |
| RADICACIÓN | 41001310300320220026400                          |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia propuesta por BLANCA CLAUDIA BRAVO Y MARÍA DEL CARMEN BRAVO a través de apoderada judicial contra de EMILIANO CUELLAR NÚÑEZ (Q.E.P.D) Y OTROS.

El numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, es competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

A su turno, el numeral tercero del artículo 26 ibídem, dispone que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se estima por el avalúo catastral de estos.

De igual manera, el parágrafo del artículo 17 del estatuto procesal establece que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma, entre los que se encuentran los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturales agraria.

Siguiendo los postulados normativos que definen la competencia, en el caso en estudio se observa que la autoridad judicial competente para conocer la demanda verbal de pertenencia es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por ocasión de la cuantía y la ubicación del bien objeto de usucapión.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el avalúo catastral del inmueble para el año 2022 registrado en el impuesto predial unificado (*pdf. 03, pág. 14*) es la suma de \$14.961.000, valor que no supera la mínima cuantía, establecida en no más de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para este año corresponden a la suma de \$40.000.000.

De manera que, como el predio sobre el que recae la pretensión está ubicado en esta urbe y se trata de un asunto de mínima cuantía, el llamado a conocerlo es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, imponiéndose ordenar su remisión a la oficina judicial de esta ciudad, para el reparto correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda verbal de pertenencia propuesta por BLANCA CLAUDIA BRAVO Y MARÍA DEL CARMEN BRAVO a través de apoderada judicial contra de EMILIANO CUELLAR NÚÑEZ (*Q.E.P.D*) Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

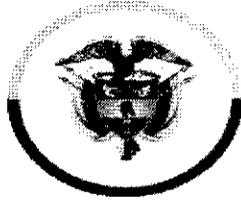
**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

\*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 41001400300320190022601  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ  
DEMANDADO: GERARDO CORREDOR VILLALBA  
DECISIÓN : APELACIÓN AUTO

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del dieciocho (18) de junio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (PDF03).

**II. ANTECEDENTES**

El extremo activo propuso demanda ejecutiva singular el día 05 de abril del 2019 contra GERARDO CORREDOR VILLALBA, con el fin de satisfacer las sumas de dinero contenidas en el pagaré presentado como base de recaudo, (f. 6-10 PDF1).

Posteriormente mediante proveído calendado el 23 de abril del 2019 el *A quo* libró mandamiento de pago por las sumas contenidas en el líbello impulsor (f. 94-96 PDF1).

Finalmente, el Juzgado de instancia en auto del dieciocho (18) de junio de 2021, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que se cumplen los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado del extremo actor interpone en tiempo oportuno el recurso de apelación en contra de la providencia del dieciocho (18) de junio de 2021, argumentando que no debió haberse decretado la terminación desistimiento tácito por cuanto estaba pendiente materializar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 200-134223.

El despacho en auto del 16 de septiembre del 2021 resolvió no reponer la providencia recurrida y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de proferido el día dieciocho (18) de junio de 2021.

#### IV. CONSIDERACIONES

Comprendida la posición argumentativa del apelante y del juzgador de primer grado, es del resorte de esta superioridad definir si el auto proferido el día dieciocho (18) de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, debe ser confirmado, modificado o revocado; y en tal dirección se analizará si se cumplen los presupuestos necesarios para la aplicación de esta figura.

Resulta ineludible precisar la regla contenida en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso la cual dispone:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(…)"* Negrilla por fuera del texto original.

De acuerdo con la disposición normativa mencionada, puede interpretarse que el desistimiento tácito supone un desinterés de las partes lo que conlleva a un abandono o inactividad de su proceso y con el fin de lograr una descongestión en los despachos judiciales, el operador judicial a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo puede decretar de oficio la terminación

anormal del proceso siempre que satisfagan las reglas previstas en el artículo 317 del citado Código General de Proceso.

Acerca la interpretación del numeral 2° del artículo 317° del C.G.P., la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento consideró que:

*“la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».*

*Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito”.<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso *sub examine*, se observa que es un proceso ejecutivo, en el que no existe auto que ordene seguir adelante con la ejecución y que, su última actuación con fecha 16 de septiembre de 2019, fue la providencia dictada por el despacho de conocimiento en la que decreta la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No 200-134223 (f. 13 PDF2 – C2 – Cuaderno de Medidas Cautelares). Así pues, se observa que en adelante no reposa ninguna otra actuación hasta el 16 de junio del 2021, momento en que el despacho decide aplicar la consecuencia establecida en el numeral 2° del artículo 317° del C.G.P., por lo que materialmente transcurrió el lapso a que se contrae en citada norma, es decir, pasó más del término de un (1) año a que allí se hace alusión sin que hubiese actuación alguna de raigambre judicial durante ese interregno que pudiese haber producido la interrupción del plazo que al efecto corría.

De cara al argumento del recurrente, en lo que respecta a que se encontraba pendiente la materialización de la medida cautelar, haciendo alusión al numeral 1° del artículo del 317 del C.G.P., es improcedente hacer el estudio desde esta norma, primero porque el despacho de conocimiento aplicó el numeral 2° de aquella norma y, segundo porque tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en su aplicación no es determinante que esté pendiente o no la ejecución de una actuación o carga de parte, sino que haya transcurrido el lapso de tiempo que allí se dispone:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC 14997 de 2016, citada en sentencia STC4829-2017, Radicación n.º 15001-22-13-000-2017-00055-01.

*“(…) habida cuenta que en tratándose del numeral 2º del aludido canon 317, ya sea que se trate del lapso de un año porque en el litigio en cuestión no se ha dictado sentencia ora del término de dos años porque en aquel ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, **sino que lo que los juzgadores han de tener en cuenta meramente será que durante el decurso de dicho lapso no se haya producido actuación judicial ninguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.**”<sup>2</sup>* Negrilla por fuera del texto.

De ahí que no haya necesidad de realizar requerimiento alguno, pues únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, lo que es apenas lógico, pues los procesos no pueden paralizarse indefinidamente a razón de que la parte interesada no adelanta una actuación a su cargo o por su desidia no materializa las medidas cautelares, más en este caso en el que se observa que el despacho adelantó la actuación de su resorte, es decir, 16 de septiembre del 2019 decretó la medida cautelar solicitada y el 16 de octubre del 2019 emitió el oficio de comunicación dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no obstante, el apoderado de la parte demandante dio trámite a citado oficio tan solo hasta 24 de junio del 2021, tres días después de la notificación del auto que ordenó decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior tiene sustento en la teleología de la figura procesal del desistimiento tácito, respecto de la cual la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

*“[e]l desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores. Tan es así que en el “pliego de modificaciones” al proyecto de ley que finalmente se convirtió en el Código General del Proceso, con relación a la primera propuesta del numeral segundo del artículo 317, que regula “la situación del proceso que permanece inactivo en Secretaría”, se explicó que del texto final “[s]e eliminó la expresión ‘abandono’ pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte”. En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas”<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. STC7268-2017. Radicación n.º 13001-22-13-000-2017-00077-01

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01

Teniendo en cuenta las consideraciones previas y una vez analizado el expediente virtual remitido por el Juzgado de primera instancia, encuentra el despacho que se dan por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito y en efecto, se confirmará la decisión del *A quo*, por cuanto se produjo la inactividad del proceso por espacio superior a un (1) año, así pues, no tenía el Juez Tercero Civil Municipal de Neiva opción diferente a decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito, como bien lo hizo, razón por la cual el despacho carece de alternativa diferente que confirmar el auto recurrido en todas sus partes.

Al tenor del inciso 8° del artículo 365 *ibídem*, no se condenará en costas la presente actuación, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, dieciocho (18) de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas procesales al recurrente, en virtud del artículo 365, numeral 8°, Código General del Proceso, por no aparecer causadas.

**TERCERO: AUTORIZAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

K.M.F.

